

HISTORIOGRAFÍA

Repertorios y balances bibliográficos de los últimos años

En una época de tanta abundancia de publicaciones, congresos y encuentros científicos conviene disponer de suficientes repertorios bibliográficos que permitan ampliar o poner a punto nuestra información. Hoy por hoy no basta con Internet, como en algún momento se llegó a pensar un tanto ingenuamente. Y, aunque se trate en principio de una tarea poco gratificante, en modo alguno podrá ser calificada de tono menor. Todo dependerá, naturalmente, del rigor y grado de profesionalidad empleado en su elaboración. Y algo parecido cabe decir de aquellos trabajos que tratan de ilustrar sobre el estado de la cuestión en un ámbito historiográfico concreto, o de hacer una especie de balance de lo publicado en determinadas etapas históricas. Por nuestra parte sólo pretendemos en esta ocasión hacer un rápido repaso de algunos de los trabajos realizados recientemente en la apuntada dirección bibliográfica.

1. Empecemos por el amplísimo elenco elaborado por José M.^a Puyol, joven profesor de la Universidad Complutense de Madrid, que cuenta ya con bastantes publicaciones a sus espaldas¹.

En breve introducción se destacan las dificultades que entraña una empresa de tal naturaleza y se esbozan las directrices generales sobre la recogida de los datos. Especial atención se presta a la manualística de la Historia del Derecho, al origen de la periodización empleada (en la línea del programa elaborado por

¹ JOSÉ M.^a PUYOL MONTERO «Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998)» en *Cuadernos de Historia del Derecho* 5 (1998), pp. 283-409.

su maestro el profesor Sánchez Arcilla) y al establecimiento de ciertas puntualizaciones sobre los distintos sectores que componen el entramado bibliográfico que ahora se presenta, en la línea conocida de los denominados proyectos docentes; todo ello muy medido y calculado para no herir susceptibilidades, sin entrar en profundizaciones críticas y sin alardes de originalidad.

Pero vayamos al tema principal: las apretadísimas casi cien páginas –87 en concreto– con toda una copiosa relación de autores y obras, que abarca desde la época visigoda hasta nuestros días. Queda fuera de la exposición el Derecho indiano y lo que tradicionalmente se denomina Derecho privado, penal y procesal. Naturalmente que, de entrada, pueden detectarse algunas omisiones en las citas, incluso notorias, como sucede especialmente en lo relativo a la España visigoda²; pero el acopio bibliográfico ofrecido ahora supone un gran esfuerzo de recogida de datos y de ordenación por materias. Puyol ha tenido que emplearse muy a fondo y trabajar largas horas para poder ver terminado su abundantísimo listado. A pesar de lo cual aquí y allá se pueden detectar fallos y errores de atribución, que conviene registrar para no confundir a los poco iniciados en la materia.

Fácil de detectar es el trastrueque de autoría que se produce al citar los tres trabajos de García-Gallo a nombre de García de Valdeavellano: «En torno a la carta de población de Brañosera», en *HID* II (1984), «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)» (Barcelona, 1981) y «El Derecho local y el común en Cataluña, Valencia y Mallorca», en *Diritto comune et diritti locali nella storia dell' Europa*³. Algo parecido sucede con la aportación sobre Comunidades de Castilla atribuida a Clavero (p. 335), siendo su autor B. González Alonso; por el contrario, en p. 335, a la producción bibliográfica de este profesor se añade la monografía de González Antón: «El justicia de Aragón en el siglo XVI», publicada en este mismo Anuario. En el caso de la obra colectiva sobre *El pactismo en la Historia de España*, (Madrid 1980), figura como autor M. Ulloa (p. 338) cuando los autores son Luis Legaz y Lacambra, Jaume Sobrequés Callicó, Juan Vallet de Goytisolo, Jesús Lalinde Abadía, Alfonso García-Gallo y Luis Sánchez-Agesta. A Pérez Prendes (en p. 322) se le asigna el trabajo de Petit, titulado «Iglesia y Justicia en el Reino de Toledo»; mientras que a García de Valdeavellano «y otros», en p. 326, se les atribuye «Los Fueros de Toledo» según publicación del *AHDE* XLV (1975) pp. 341-488, firmado en su día por el profesor García-Gallo. En cuanto a E. Mitre, bien conocido medievalista, en p. 337, aparece como autor de la monografía de Molas: *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II* (Valladolid, 1976). La lista podría alargarse. Pensemos por ejemplo cómo en la misma página 326 se amplía la producción de García-Gallo con diversos trabajos pertenecientes al profesor Font Rius.

² Pensemos por ejemplo en la omisión de trabajos como el de P. D. King, *The alleged territoriality of visigothic law*, en *Authority and Power. Studies on medieval Law and government presented to W. Ullmann* (Cambridge, 1980) pp. 1-11; o en Hansgünther Schmidt, *Zum Geltungsumfang der älteren westgotischen Gesetzgebung*, en *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens* (Münster, 1978), pp. 1-84.

³ En el repertorio los tres trabajos citados figuran en pp. 326, 329 y 345.

En otras ocasiones cabe encontrar obras incorrectamente citadas, como sucede, por ejemplo, con el abolengo (por el abadengo) de Aguilar de Campoo (p. 324), o con el de Tomás y Valiente de la p. 389: «La venta de oficios de corregidores y la formación de las oligarquías urbanas en Castilla (siglos xvii y xviii)» que en realidad se refiere a los oficios de regidores, como en el propio título de Tomás y Valiente se indica. Y, en fin, algo parecido sucede con la aportación de Ana M.^a Barrero (p. 325): «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», que aparece con su parte final transformada en «sus relaciones»; con el mayorazgo de Clavero, bajo el simple título de: *Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, (p. 331), o con Salvador de Moxó: «La elevación de los letrados en la sociedad estamental del siglo xiv», cuando debería decir: «La elevación de un linaje...» (p. 330).

Encontramos también pequeñas inexactitudes en la transcripción de nombres de autores [Nelsen por Nehlsen (p. 322); Ejo (p. 318) o Bercuyo por Bermejo, Marongiou por Marongiu; y así sucesivamente], de las editoriales o lugar de la ed. [Arlen por Scientia Aalen (p. 322)] o de las revistas (Petit, en p. 322, «Lex Visigothorum 11, 1: De medicis et agrotis» (sic) en *Cuadernos de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp. 209 a 252, siendo la transcripción correcta: *Cuadernos de Historia de España*, 67-68 (1982), pp. 5-32)⁴.

Se pueden detectar asimismo trabajos que no encajan exactamente en los distintos apartados establecidos, como ocurre con las distintas aportaciones de Petit, Marcuello Benedicto y Martínez Sospedra (p. 394), al hablar de las instituciones políticas en el siglo xx, cuando la materia tratada por esos autores no va más allá del siglo xix.

En cualquier caso, a pesar de tales o cuales inexactitudes o imprecisiones, el caudal de datos aportados es de tal magnitud que sin duda la consulta de este repertorio puede resultar muy útil para quien desee adentrarse en la bibliografía histórico-jurídica de los últimos años.

2. Diferente al anterior es el tipo de aproximación que ofrece Ana M.^a Barrero, figura bien conocida de nuestra historiografía histórico-jurídica, tras años de investigación sobre fueros locales y temática de Derecho indiano principalmente⁵. En esta ocasión el panorama bibliográfico en principio se centra en la Edad Media; y más en concreto, en la producción bibliográfica de los treinta últimos años (1968-1998). Conviene añadir que la doctora Barrero no es la primera vez que se ocupa de este tipo de aportaciones bibliográficas; baste recordar su conocida participación en la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por el profesor Artola: «Las Fuentes del Derecho histórico español», a la que ahora expresamente se remite.

⁴ Es cierto que en algún caso excepcional, al repetir Puyol la cita en otro lugar del repertorio, aporta la lectura correcta. Pero la confusión, para el lector poco avezado, no queda así despejada.

⁵ A. M.^a BARRERO GARCÍA «El Derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)» en *La Historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, XXV Semana de estudios medievales. Estella, 14 a 18 de julio de 1998 (Pamplona 1999), pp. 747-778.

Aunque centrada en la Edad Media, como apuntábamos, buena parte de la exposición se extiende cronológicamente más allá, hasta llegar a referirse en diversas ocasiones a trabajos sobre nuestro constitucionalismo, a lo que hay que añadir diversas reflexiones en torno a «las tendencias temáticas y metodológicas en la Historia del Derecho», y toda una crítica sobre la denominada superación del medievalismo. Y no sólo esto, de los cinco apartados en que aparece dividido el trabajo, cuatro se proyectan en planos distintos a los estrictamente medievales. Por lo demás, todo parece indicar que las referencias bibliográficas, en principio, parecen restringirse a historiadores del Derecho, o como allí se dice, a historiadores que profesan semejante disciplina, aunque no siempre suceda así, como es el caso de Carlos Estepa, por citar un ejemplo significativo.

Si atendemos al despliegue concreto del trabajo, tras una breve introducción, se pasa revista en el epígrafe segundo a la «superación del medievalismo», según el planteamiento iniciado en el *Manual* de Tomás y Valiente, y al que luego se han referido diversos autores, con Escudero a la cabeza, con su curso de Historia del Derecho, hasta convertirse, según la autora, en un lugar común que, a la postre, viene a ser calificado de «vacío de contenido». Pero creemos que D.^a Ana María ha llevado las cosas demasiado lejos, al no existir por parte de Tomás y Valiente ninguna valoración o connotación negativa hacia el medievalismo de ayer y de hoy. Se trata simplemente de algo de muy fácil comprobación: que los límites cronológicos de la Historia del Derecho se han ampliado con la aportación de nuevos métodos y valoraciones, y que ya no cabe pensar que el modo de operar científico de la disciplina quede reducido exclusivamente a los tiempos medievales, y, más en concreto, a la Alta Edad Media. Nadie, pues, se tiene que sentir agraviado por tan obvia constatación.

El epígrafe número 3, bajo el título *Constitución e Historiografía*, hace referencia a la repercusión en el ámbito historiográfico de la actual Constitución española, «clave para la comprensión del desarrollo, no sé si de toda la historiografía –dirá la doctora Barrero– pero sí de la jurídica en estos años». Sólo que, tras reconocer muy brevemente la influencia desplegada por nuestra Constitución en el devenir político de nuestros días, termina el epígrafe con las siguientes preguntas: «Desde su incardinación en el ámbito científico, los historiadores del Derecho ¿han sido también sensibles a este cambio y en qué medida se refleja en su producción científica de estos años? ¿Qué relación cabe establecer entre ésta y la de la década anterior? ¿Cómo y en qué medida ha afectado todo ello al período cronológico que nos ocupa?, por último ¿cuáles son las perspectivas de futuro?»⁶. La contestación a estas preguntas se deja para después.

Tendencias temáticas y metodológicas de la Historia del Derecho es el título del apartado número 4, dedicado a examinar aspectos tales como la orientación preferente asignada a los estudios sobre «cuestiones de carácter y naturaleza política y constitucional»; replanteamiento del ámbito espacial, al que se refieren los trabajos reseñados; crisis del paradigma estatal; incidencia del hecho autonómico en materia de educación; creación de universidades e institutos de

⁶ A. M.^a BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», p. 752.

investigación; ampliación de la oferta editorial, en particular a través de la publicación de manuales de la asignatura. Y todo ello con la contrapartida de reducción de horarios en los cursos de Historia del Derecho. A lo que hay que añadir toda una renovación metodológica centrada en un «estado de opinión [que] ha ido decantándose cada vez más a favor de la historicidad» y a destacar la importancia del Derecho común.

Finalmente, el núcleo temático más específico se presenta bajo el título: *La Historiografía jurídica en la Edad Media* (epígrafe núm. 5). Lo que a su vez queda dividido en dos vertientes: 5.1: *Edición y estudio de las fuentes del Derecho* y 5.2: *El estudio de las instituciones*.

En cuanto a las fuentes, el amplio auge editorial que cabe advertir en nuestros días, tanto para los textos normativos como jurisprudenciales, viene propiciado fundamentalmente por razones extra académicas, con incidencia una vez más del «hecho constitucional, con sus secuelas académicas y de proyección europea».

Pero son los fueros locales los textos jurídicos que se llevan la palma en el «boom» editorial de los últimos años, y, en particular, los fueros breves, aunque, si bien se mira, la doctora Barrero tiene que recurrir en este caso a nombres de filólogos y no tanto de historiadores del Derecho, que elaboraron además ediciones de fechas anteriores a las del estudio ahora considerado (Lapesa, Tilander o Gorosch). Esto en cuanto a los fueros extensos. Para los fueros breves en los últimos tiempos se asiste a la colaboración de las más jóvenes generaciones de historiadores del Derecho. Y, al hilo del tema, se formulan al menos dos observaciones críticas. Una, en la que más adelante abundará: el excesivo respeto hacia los criterios de autoridad, con la aportación del ejemplo concreto de la edición del Fuero de Calatayud por parte de Ramos Loscertales, lo que puede resultar, a nuestro modo de ver, si no se ofrece una información más amplia y precisa, un tanto desproporcionado (pp. 761-762)⁷. Mientras que, por otra parte, no se considera científicamente acertado seguir el criterio de editar textos en función de las actuales delimitaciones geográficas en clara, aunque un tanto indirecta, referencia a lo que vienen haciendo algunos historiadores del Derecho, como Gonzalo Martínez o Emiliano González.

En lo relativo al estudio e interpretación en torno a las fuentes, nuestra ilustre investigadora se muestra muy esperanzada y abierta a las más diversas tendencias de signo científico: «... lectura crítica filológica e institucional, lectura semántica y hermenéutica; todas tienen lugar y todas deben reconducir a un mismo resultado final. Que esto no se convierta en un *desideratum* inalcanzable está en nuestras manos, con el rigor metodológico, en la renuncia al prurito de erudición, en el abandono del uso abusivo y arbitrario del criterio de autoridad»⁸, y tras

⁷ No parece que la edición de Ramos Loscertales del Fuero de Calatayud haya sido hasta la fecha superada; basta compararla con la de Algora-Arranz. Otra cosa es que a través de un estudio diplomático se traten de detectar en esa edición materiales pertenecientes a distintas etapas históricas, como ya lo intentara en su día la doctora Barrero en su estudio sobre *El Fuero de Teruel* (Madrid, 1979) pp. 80-83. Pero no es éste el momento de profundizar en torno a los cotejos textuales realizados en este libro, alguno de los cuales en principio parecen bastante discutibles.

⁸ A. M.^a BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», pp. 767-768.

prodigar rendidos elogios a determinados autores, nos encontramos con toda una declaración formulada en términos taxativos «el Derecho común se presenta hoy como piedra de toque y elemento aglutinador de la ciencia iushistoriográfica».

En el repaso a los estudios sobre instituciones se vuelve a insistir en la Constitución como criterio para diferenciar dos etapas –en el sentido de marcar un antes y un después– con abundancia en ambos casos de publicaciones, entre las que destacan para la fase inicial la serie de tesis doctorales dadas a conocer entre los años 1970 y 1976, que fueron proyectadas sobre todo dentro del ámbito central y territorial. Surgen además nuevos campos temáticos, como sucede, muy especialmente, con el estudio de Clavero sobre el mayorazgo, del que se dirá: «... es, sin embargo, el del mayorazgo el más significativo no sólo (o no tanto) por la complejidad intrínseca de la institución, sino por su encuadre en el medio social, su enfoque metodológico desde planteamientos marxistas (inéditos hasta entonces en el medio iushistoriográfico), y por el esfuerzo por operar con las categorías de análisis del contexto científico en que se configura la institución –las del *ius commune*–, connotación esta última básica en la amplia obra del autor, sostenida a lo largo de toda su trayectoria científica y llevada a sus últimas consecuencias epistemológicas y prácticas en su producción posterior»⁹. Con lo que nos volvemos a encontrar aquí con la especialísima atención prestada a un trabajo que –con independencia de sus innumerables méritos– se centra fundamentalmente en tiempos posteriores a los de la Edad Media, hasta llegar a la abolición del mayorazgo en 1841, y aún después, si se atiende a sus secuelas. Y algo parecido cabe decir de los análisis efectuados con posterioridad a la Constitución, momento en que «se producen avances importantes, desde la nueva perspectiva temática de la pluralidad de poderes», por más que el poder real siga siendo objeto de máxima atención, mientras que el ámbito señorial y local ha sido menos cultivado, por parte de la historia del Derecho¹⁰. Sin que falten trabajos

⁹ A. M.^a BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», p. 772.

¹⁰ En este punto se dirá expresamente: «Frente a este interés por el poder real, el suscitado entre los cultivadores de nuestra disciplina por el señorial y corporativo, o más concretamente el municipal, ha sido considerablemente menor que el demostrado por los historiadores. Contemplados con preferencia si no exclusividad desde el prisma orgánico y funcional y no en su entidad política, salvo en el aspecto concreto de sus relaciones con aquél, es sin duda en los estudios de este ámbito en los que, en contraste con lo ocurrido en otras especialidades, se aprecia una menor renovación metódica», (pp. 776-777). Convendría haber señalado que esos dos planos –mundo señorial y local– han sido sin duda los más trabajados en los últimos años por parte de los medievalistas españoles, como tendremos ocasión de ver más adelante. Esa diferencia de tratamiento queda además acentuada en las notas a pie de página con que apostilla Ana M.^a Barrero sus afirmaciones, al dejar fuera de sus comentarios trabajos de historiadores del Derecho sobre una y otra temática, al contrario de lo que sucede con los repertorios bibliográficos reseñados a continuación.

Convendría también matizar la siguiente afirmación recogida en una de las notas: «Ya en el orden municipal, pero relacionadas con el régimen señorial véase MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las comunidades de villa y tierra de la «extremadura» castellana*, Madrid, 1983» (nota 95, pp. 776-777). Hay que partir de la base de que en la Extremadura castellana no existen ciudades o villas, cabeceras de jurisdicción, sometidas directamente al orden señorial. Otra cosa es que puedan establecerse relaciones de tipo señorial entre ciudades y villas y las aldeas dependientes, como hoy con tanta frecuencia se repite.

sobre Derecho penal, procesal y privado. Todo un panorama científico, amplio y renovado, que en ocasiones suscita grandes alabanzas y elogios por parte de nuestra investigadora, aunque otras veces se puedan advertir notorias omisiones en las citas, en lo que no vamos a entrar ahora, entre otras cosas, porque sería fácil replicar que los nombres y títulos aportados fueron traídos a colación en forma selectiva o a título de ejemplo.

Pero, con independencia de alguna que otra pequeña puntualización que hayamos podido introducir al hilo de nuestro resumen del trabajo de la doctora Barrero —a la que hemos procurado citar directamente en varias ocasiones para incurrir en el menor número de imprecisiones o inexactitudes— conviene añadir algunas observaciones de tono menor, pero que, tal vez, puedan contribuir en alguna forma a matizar el selectivo panorama bibliográfico ofrecido.

Ante todo, cabe señalar que se incluyen trabajos considerados de temática medieval cuando su principal proyección cronológica es sensiblemente posterior, como sucede con «La desmembración de la tierra de Medina», de Emiliano González Díez, (p. 776), desmembración —o separación de las aldeas de las villas— que en su núcleo central y más numeroso tiene lugar en el XVIII.

A veces, a la hora de prodigar elogios, se incurre en alguna exageración, a la manera del trabajo de J. Vallejo —muy meritorio y de gran agudeza por lo demás— calificado de «análisis exhaustivo (sic) de la Constitución de 1869» (nota 62, p. 766), cuando se trata de un estudio realizado desde una perspectiva muy concreta y en cierto modo limitada, por más que pueda servir ese análisis para puntualizar cuestiones de gran interés —tras un minucioso examen del empleo de las mayúsculas y minúsculas— para poder detectar a la postre el verdadero texto de la Constitución de 1869, si es que cabe responder a esta pregunta.

Nos encontramos asimismo con alguna cita no bien transcrita. Ejemplo: Salustiano de Dios, «La doctrina del poder del príncipe en Gregorio López de Madera»¹¹. Como es sabido, se trata en este caso de López Madera, importante jurista y escritor del siglo XVII de variada temática, que nunca aparece bajo la denominación de López de Madera, según se puede advertir en el propio título aportado por Salustiano de Dios.

Aunque la doctora Barrero suele presentar las aportaciones bibliográficas reseñadas en forma selectiva o a título de ejemplo, en algunas ocasiones se pueden detectar pequeños deslices en la presentación de las citas, cual sucede con el *Libro de los Fueros de Castilla*, «editado en Lex Nova» cuando en realidad se trata de la editorial *El Albir*, o con la edición a cargo de Roudil de la obra de Jacobo de Junta de las Leyes, *Primera suma de los nueve tiempos de los pleitos*, que aparece reseñada ahora como *Primera suma de los nuevos tiempos de los pleitos* (p. 764). Y algo parecido sucede con el profesor Ruiz Asencio, que por dos veces —al referirse a las ediciones del Espéculo y del Fuero real— aparece como Ruiz Asencio. Cosas, de poca monta, en definitiva, si se compara con las pretensiones de la autora de sentar alta y profunda doctrina sobre los últimos avatares, no sólo de la historia del Derecho en la Edad Media —objeto de las jorna-

¹¹ A. M.^a BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», p. 770.

das en las que se inscribe el trabajo—, sino de la historia del Derecho en su conjunto.

3. Nuestra tercera aproximación bibliográfica se centra en una extensa y bien documentada tesis doctoral, en cuya parte inicial se recoge todo un importante aparato bibliográfico en notas a pie de página sobre las instituciones locales en la Edad Media. Su autora, Carmen Losa, profesora de la Universidad Complutense de Madrid, donde leyó su tesis doctoral sobre *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*¹². En esta ocasión no se han escatimado esfuerzos en la recogida de información bibliográfica, perteneciente tanto a la historia del Derecho en sentido estricto como a otros campos historiográficos.

Es lógico que, al tratarse de una tesis doctoral, predominen los aspectos descriptivos frente a los planteamientos críticos, a la hora de la valoración de los trabajos. Pero hay momentos en los que la autora se atreve a presentar algún apuntamiento crítico, como sucede más de una vez con el enjuiciamiento del libro de Gibert sobre el concejo de Madrid. Y hay trabajos tratados con excesiva benevolencia, a la manera como sucede con el de C. Moya sobre los corregidores de Cuenca.

En cualquier caso, por su abundante y precisa información este elenco bibliográfico puede resultar útil y recomendable para los estudiosos de las instituciones locales de la Edad Media, y en particular para los menos iniciados en la materia.

4. El nuevo trabajo que vamos brevemente a examinar procede de otro ámbito historiográfico, el del medievalismo hispánico, tan pletórico de aportaciones bibliográficas. La autora del trabajo, Quintanilla Raso, se ciñe aún más que en los dos casos anteriores a un tema de su especialidad: la nobleza castellana de la Baja Edad Media. Se comprende por tanto la soltura y conocimiento de causa que demuestra esta investigadora —a la sazón profesora titular en la Complutense madrileña— con un manejo de casi 500 títulos, ordenados alfabéticamente por autores, incluida una importante lista de tesis doctorales inéditas al tiempo de la publicación del trabajo; trabajo que —conviene insistir en ello— viene a ser una especie de continuación de otra aportación suya en parecida dirección, aunque referida a un período anterior de producción historiográfica¹³. Todo lo cual sirve de garantía de calidad de lo que se nos ofrece en la exposición.

Digamos en primer lugar que la mencionada lista de publicaciones y tesis doctorales inéditas puede servir de presentación a lo que se suele denominar el estado de la cuestión sobre una determinada materia, con muy claras y precisas valoraciones, no sólo sobre lo que se ha escrito hasta el presente, sino sobre lo que queda por hacer en el doble plano de la nobleza propiamente dicha y de su incidencia en el ámbito señorial.

¹² La tesis se publicó en Madrid, año 1999, en la Editorial Dykinson. Las notas bibliográficas en pp. 1-33.

¹³ M. C. QUINTANILLA RASO: «Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente», en *Anuario de Estudios Medievales* 14 (1984) pp. 613-639.

Se comprende que desde la óptica del medievalismo haya en este caso cuestiones que puedan en principio ir más allá de los intereses inmediatos de un historiador del Derecho, sobre todo cuando, como en esta ocasión, se procede con gran amplitud temática, hasta comprender cuestiones como la proyección artística de la nobleza o la aportación de diversos cálculos numéricos en torno a los patrimonios nobiliarios. Pero el balance en su conjunto, en tan rápida visión como aquí se ofrece, no puede menos de interesar a la historia del Derecho, al menos para saber por dónde se dirigen las aportaciones de una buena parte de la historiografía medieval hispánica en uno de los temas más trabajados en los últimos años. Cuestiones tales como la dualidad marcada por «nobleza nueva» frente a la más antigua nobleza, junto a los intentos de superación de la noción puesta en circulación por el profesor Moxó; la atención prestada en los últimos años a los estados señoriales en su consideración conjunta, frente a su análisis más fragmentado; la existencia hoy de numerosos análisis sectoriales que puedan permitir, a partir de ahora, trazar síntesis explicativas y aportaciones de mayor amplitud conceptualizadora, a través de la puesta en marcha de una metodología cada vez más aquilatada y precisa, son algunos de los temas tratados con gran precisión y conocimiento de causa.

Pero es que además no se descuidan los aspectos jurídicos e institucionales, especialmente en todo lo relacionado con los señoríos de la época, con algunas referencias incluso a su evolución posterior. En este sentido cabe destacar la valoración de que son objeto las relaciones establecidas entre el dominio señorial y «los concejos sometidos bajo su jurisdicción», relaciones que varían grandemente de unos casos a otros; o la propia «dimensión jurisdiccional del señorío medieval», con una clara tendencia, conforme avanza el tiempo, a la aproximación entre señorío y propiedad territorial, a través de la utilización de diversos mecanismos de convergencia. Y, en cuanto a las situaciones conflictivas en torno al marco señorial, conviene recordar directamente las palabras de la autora: «A este respecto, más allá de las frecuentes situaciones de violencia antiseñorial, convendría tener en cuenta la fuerte tendencia al tratamiento jurídico de estas situaciones que se experimentó en las últimas décadas del siglo XV, sobre todo en lo referido a la apropiación de tierras baldías, al adhesionamiento de términos concejiles, etc.; esta cuestión, por otra parte, representa una extraordinaria complejidad en su interpretación, debida a la prolongación de los procesos, que se adentran en la siguiente centuria, y, sobre todo, a la disparidad de actitudes de la Monarquía, que, en casos planteados en términos similares, iban desde las resoluciones pronobiliarias, a las medidas favorecedoras de los intereses vasalláticos»¹⁴. No hace falta, pues, volver a insistir en el interés que pueda suscitar, para los lectores de este Anuario, trabajos como el presente.

Y, para terminar, un par de apuntes sobre la importante relación bibliográfica: El trabajo de Cooper sobre los castillos en su 2.^a edición no figura ya con el

¹⁴ M.^a CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO: «El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Un revisión historiográfica (1948-1997)» en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales* 7 (1997), pp. 187-233. La cita concreta en p. 207.

título original de la primera –que es el recogido por la profesora Quintanilla– sino del siguiente modo: «*Castillos Señoriales en la Corona de Castilla*». Por lo demás, aparece dividido en cuatro tomos, y no en dos como en la primera edición. Y no se trata de una simple reedición, sino de una obra en buena parte de nueva configuración, desde el comienzo al final, de un gran interés además para los historiadores del Derecho por el intenso manejo de archivos señoriales, algunos de los cuales resultaron prácticamente inaccesibles para otros estudiosos del mundo señorial.

En cuanto al trabajo de Clavero sobre el mayorazgo, es bien sabido que en su segunda edición aparece con el título abreviado –*Mayorazgo*–, aunque con algunos aditamentos finales.

5. Nuestra quinta y última aproximación se centra en un repertorio bibliográfico dedicado a la historiografía de la nobleza en España a través de un amplísimo período histórico: Edades Media, Moderna y Contemporánea. Pero, frente a lo que sucede con lo reseñado anteriormente, ahora se trata de una obra colectiva en la que participa todo un equipo de documentalistas, con la certera colaboración del profesor David García Hernán, buen conocedor de la Edad Moderna, y a quien se debe una breve, aunque muy aquilatada, introducción. De ahí que el repertorio se reduzca a la simple reseña de obras dedicadas al tema, sin entrar en análisis y valoraciones específicas sobre el contenido de las materias aportadas. Eso sí, en este caso se pretende alcanzar el mayor grado de exhaustividad posible, como se advierte ya con sólo observar el número de monografías reseñadas: tres mil ciento ochenta y una. Sus autores presentan puntualmente clasificadas las distintas aportaciones, según unos criterios diferenciados para cada una de las etapas históricas, en forma tal que en ocasiones pueden no coincidir con la visión del lector interesado. En cualquier caso, todo parece indicar que ha predominado el criterio de acumular el mayor número posible de entradas, con el resultado final de una mezcla de obras de calidad con trabajos de menor entidad. Se advierte asimismo un especial énfasis en reseñar aspectos genealógicos y semblanzas de personajes nobiliarios, por lo general en clara línea exaltatoria.

Por lo demás, no pretendemos en esta ocasión otra cosa que dar a conocer este repertorio bibliográfico por si el historiador del Derecho quiere completar su información con el mayor detalle posible. Con la importante particularidad –conviene subrayarlo– de que esta aportación pertenece a un amplio proyecto bibliográfico sobre distintos campos históricos, y que, con el paso del tiempo, podrá constituir una ayuda muy importante para quienes deseen estar al tanto del despliegue vertiginoso de los estudios históricos. Pero no podemos dejar de apuntar algunas observaciones, traídas aquí a título de ejemplo¹⁵.

¹⁵ El repertorio se sitúa dentro de un amplio programa bibliográfico: *Bihes* (Bibliografía de Historia de España) del CINDOC (Centro de Información y Documentación Científica), en su Departamento de Ciencias Humanas, núm. 11, bajo la dirección de Miriam Sanz Cuesta, M.^a Cruz Rubio Liniers y David García-Hernán, junto a un equipo de colaboradores e informáticos; título del repertorio: *La nobleza en España*, vols. I y II, ed. CSIC (Madrid, 2001).

Faltan trabajos de importancia que no aparecen incorporados. Así entre los libros:

Bouza Brey: *El Señorío de Villagarcía* (Santiago de Compostela, 1968); Enrique Pérez Boyero: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada* (Granada, 1997); Larriba: *El señorío de Molina de Aragón (1369-1375)* (Guadalajara, 1994); Margarita C. Torre Sevilla-Quiñones de León: *El Reino de León en el siglo x: El Condado de Cea*, (León, 1998); A. B. Yebra de Ares: *Pazos y señoríos de la provincia de Lugo* (Lugo, 1999); J. Alabau: *Utiel, una villa de señorío en la Baja Edad Media* (Valencia, 1999). Tal vez podrían haberse incluido las obras de Torijano: *Los nuevos propietarios de Ledesma 1752-1900*, (Salamanca, 2000) y Pilar Arregui: *Monarquía y señoríos en la Castilla moderna: los adelantamientos de Castilla, León y Campos (1474-1643)* (Valladolid, 2000).

Otro tipo de omisiones: algún trabajo del que fuera máximo especialista en la materia, Salvador de Moxó, como sucede con la publicación en este mismo Anuario, L (1980): «La desmembración del dominio en el señorío medieval. Estudio sobre documentación de Aguilar de Campó».

Falta asimismo reseñar trabajos sobre tributación señorial de Morán Martínez o de M.^a Isabel Alfonso. Y hubiera sido interesante mencionar el libro de Casey: *El Reino de Valencia en el siglo xvii*, con sus dos importantes capítulos dedicados a nobleza y señoríos del reino de Valencia, y sus atinadas observaciones sobre la denominada segunda germanía.

Por lo demás, hay escasas menciones a la behetría, con todas sus amplias e importantes connotaciones nobiliarias y señoriales, mientras quedan excluidos de la relación trabajos de Ferrari, Clavero (en este mismo Anuario), Estepa, Álvarez Borge o Martínez Díez, por citar algunos de los más significativos. Paralelamente tampoco aparecen reseñados estudios y ediciones en torno al Fuero Viejo de Castilla.

Ya en la Edad Contemporánea, por citar un ejemplo, se echa en falta la cita de A. Ruiz Robledo «La abolición de los señoríos», en *Revista de Derecho Político*, UNED, 20 (1983-1984), pp. 121-149.

Por lo demás, se podía haber logrado un más ajustado encaje cronológico en algunos casos; así el trabajo de Juan Pro sobre capellanías, que aparece en el apartado de la Edad Media, podría encuadrarse mejor en la Edad Moderna.

Finalmente, cabe detectar algunos trabajos que no inciden directamente en la temática nobiliaria o señorial (aunque en los períodos historiados sea muy difícil encontrar trabajos que directa o indirectamente no se relacionen de algún modo con esa materia), como sucede con la monografía de Emilio Mitre: «Mecanismos institucionales y poder real en la España de Enrique III», publicada *En la España Medieval* 1 (1981), pp. 317-328, referente a corregidores, Cortes, sucesión al trono y Consejo Real, en la etapa en la que Mitre figura como máximo especialista.

Al tiempo de publicarse el repertorio que estamos comentando, se llevan editados 11 volúmenes sobre distintos temas de Historia de España.

Si atendemos ahora a una consideración conjunta de los trabajos brevemente analizados, conviene hacer al menos dos observaciones, por más que puedan resultar un tanto evidentes: de un lado, lo mucho que se ha trabajado en los últimos años en temas tocantes a la historia del Derecho y de las instituciones, ya sea directamente desde la propia historia del Derecho o desde otros campos historiográficos, más o menos afines; y, de otro lado, la utilidad que puedan reportar semejantes repertorios y balances bibliográficos ante la avalancha de publicaciones a que asistimos, frotándonos más de una vez los ojos, al tiempo que nos vemos obligados a tenerlos muy abiertos y en alerta máxima.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO